



### DECRETO 0162 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.

Mediante el cual se adopta el Decreto 0234 del 26 de agosto de 2020, de la Gobernación del Putumayo, en el marco de las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1168 del 25 de agosto del 2020, que deben acogerse en el Municipio de Puerto Caicedo, en consecuencia.

# EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO CAICEDO, PUTUMAYO.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, conferidas en el artículo N° 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 del 2012, del decreto 1168 del 25 de agosto del 2020, el decreto 780 de 2016 y, considerando.

Que la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 Del Ministerio de salud y protección social por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2020 por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, ordena a los alcalde y gobernadores a que evalúen los riesgos de transmisibilidad del virus.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.43 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001; señala como competencia a cargo de los municipios: "... Ejercer vigilancia control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la poblac.ón...".

Que el Articulo 14 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga facultades a los alcaldes municipales para disponer acciones transitorias de Policía, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los









gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales. Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (O ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordena-miento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y Ov) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida. Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia









con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; 00 una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 25 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, con base a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS·, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entro otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.









Que de acuerdo con lo establecido por el Presidente de la República de Colombia, mediante el decreto 1076 del 28 de julio del 2020, el Gobernador del Putumayo decreta acogerse íntegramente al mandato presidencial y en consecuencia emite el decreto 0212 del 15 de julio del 2020.

Que además el día 9 de mayo fue oficialmente reconocida la existencia del primer caso de corona virus en el departamento del Putumayo, dejando en evidencia que se deberán extremar las medidas que ya han sido tomadas por el municipio con ocasión de la posible expansión del virus Covid-19.

Que a la fecha van, dentro del departamento del Putumayo, un total de 2.895 casos registrados de personas que portan el virus Covid-19, y que la red hospitalaria del departamento, y en especial, la del municipio de Puerto Caicedo, es insuficiente y precaria como para generar alarma y tomar las medidas restrictivas que sean necesarias en aras de garantizar, primero, la vida de los habitantes del municipio.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000163223 del 27 de julio de 2020, señalo: "De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385 La letalidad a causa de COVID-19, que establece el porcentaje de personas que han fallecido por esta situación con respecto a los casos identificados como positivos para este evento, en Colombia a 26 de julio es de 3,42%. La tasa de letalidad mundial es de 3.91%1. (...) Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 21% para el 26 de julio de 2020."

Que, el Alcalde Municipal de Puerto Caicedo con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio adopta la medida de aislamiento decretada por el Gobierno Nacional y acogida a si vez por la Gobernación del Putumayo, por causa del coronavirus COVID-19, y establece disposiciones para su implementación.

Que al momento el municipio de Puerto Caicedo (P) hay un reporte en el que se indica que se han realizado 231 pruebas, de las cuales, 91 han arrojado resultado negativo, 76 están en espera y 64 casos positivos.

Que el ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante la resolución Nº 1462 del 25 de agosto del 2020 "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la Covid-19, se modifica las resoluciones 385 y 844 del 2020 y se dictan otras disposiciones".

Que el Gobierno Nacional, mediante el decreto 1168 del 2020, reza que: "...dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la









propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario decretar medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto".

Que el municipio de Puerto Caicedo, ha mantenido un comportamiento de baja afectación del Coronavirus Covid-19, y, además, ha procurado por mejorar la capacidad del hospital Alcides Jiménez, con dotaciones y ha ejercido una labor de comunicación amplia y contundente cuyos resultados se miden en cifras que califican al municipio como de baja afectación.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Puerto Caicedo,

#### DECRETA:

**ARTICULO 1°: ADOPTAR** en el municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, en su integridad el Decreto 0234 del 26 de agosto del 2020 de la Gobernación del Putumayo, el cual, a su vez, se acoge al Decreto del Gobierno Nacional N° 1168 del 25 de agosto del 2020, que en su artículo primero, reza:

"Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19".

ARTICULO 2°: IMPLEMENTAR en todo el territorio del municipio de Puerto Caicedo, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional, el "Distanciamiento Individual Responsable" y darle la aplicación como lo dispuso el artículo segundo del decreto 1168 del 2020, así: "Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento".

ARTÍCULO 3º: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS de acuerdo con al artículo "Quinto" del decreto 1168 del 2020, quedan PROHIBIDAS las siguientes actividades:

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
- 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.







ARTÍCULO 4°: PLANES PILOTO de acuerdo con las necesidades, requerimientos elevados al Gobierno Municipal y a' comportamiento del virus en el municipio de Puerto Caicedo, el Alcalde, previo concepto de sus secretarios y asesores de despacho, solicitará al Gobierno Nacional la aprobación y posterior implementación de planes piloto en actividades restringidos y prohibidas durante esta nueva etapa de aislamiento.

ARTÍCULO 5°: ORDENAR el aislamiento preventivo OBLIGATORIO durante catorce (14) días de las personas nacionales o extranjeras cuya prueba de Covid-19 haya arrojado resultado positivo y tenga su domicilio o residencia en el territorio municipal, quienes deberán notificar al "Equipo ERI - Covid-19" de la Secretaría de Salud departamental y municipal.

ARTÍCULO 6°: ORDENAR a los establecimientos de comercio que continúen con las campañas de higiene para empleados, proveedores y clientes, así como los protocolos de ingreso a sus comercios y no permitir la asistencia de sus empleados o proveedores con síntomas compatibles con el Covid-19.

ARTÍCULO 7º: PROTOCOLOS en concordancia con artículo sexto del decreto nacional 1168 del 2020, "toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional".

ARTÍCULO 8°: ACTIVIDAD COMERCIAL en el municipio de Puerto Caicedo, todo establecimiento de comercio abierto al público deberá contar con protocolos de bioseguridad previamente autorizados por la Secretaría de Salud municipal. Estos protocolos deberán ser ajustac¹os al giro normal de la actividad comercial que desarrolla, sin perjuicio de los demás documentos o requisitos que para el funcionamiento exijan otras leyes o decretos de cualquier orden.

Los establecimientos de comercio abierto al público que no cuenten con la debida autorización de los protocolos de bioseguridad por parte de la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo, serán objeto de multas y sanciones, sin perjuicio del inicio de la acción penal que corresponda al ente encargado para ɛ! efecto.

Para lo que concierne a las multas y sanciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, Ley 1801 del 2016.









ARTÍCULO 9°: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria o hasta tanto sea superada la misma, las entidades públicas y empresas privadas preferirán el teletrabajo a través del uso de las tecnologías para aquellos empleados o contratistas cuya presencia no sea necesaria para el desarrollo de sus obligaciones.

ARTÍCULO 10°: GARANTÍA AL PERSONAL MÉDICO se garantizarán todos los derechos del personal médico y del sector salud, y se velará para que no se impida, obstruya o restrinjan sus derechos ni se cometan en su contra actos de discriminación.

ARTÍCULO 11°: ENVIAR de acuerdo con el artículo 8 del decreto departamental 0234 del 26 de agosto del 2020, se deberá enviar un informe semanal a la Secretaría de Gobierno departamental, previa coordinación entre la Secretaría de Gobierno municipal, la Secretaría de Salud municipal y el comandante de la Policía de Puerto Caicedo, sobre las acciones adicionales ejercidas y que sean específicas para el municipio de Puerto Caicedo, que tengan como norte conjurar la expansión del contagio y las situaciones de orden público que se preserden con ocasión a la emergencia derivada del virus Covid-19.

ARTÍCULO 12°: El presente Decreto NO deroga ninguna disposición en cuanto a las medidas de prevención que deben tener la ciudadanía en general, y las pequeñas, medianas o grandes empresas cuyo giro de negocios tengan asiento dentro del territorio municipal y están sujetas a nuestra jurisdicción.

ARTÍCULO 13°: El presente Decreto rige a partir de las 00:00H del 1 de septiembre del 2020 hasta el 1 de octubre del 2020, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en puerto Caicedo a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGARDO FIGUEROA RAMIREZ

Alcalde Municipal. Puerto Caicedo, Putumayo.

Revisó:

ANDRÉS YAMID MEZA ROJAS.

Secretario General de Gobierno,

Educación, Cultura, Deporte y Desarrollo Social Municipal de Puerto Caicedo.

Proyectó: GUSTAVO SANDS M. Asesor Jurídico Externo.

